

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales

Expediente: 210/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 210/2012, promovido por su propio derecho por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta de julio de dos mil doce, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, presentaron por escrito a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicitan:

Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas.

Que a la información pedida se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada.

Asimismo solicitamos que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, mediante oficio ASE-3195-2012 firmado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado, en la que expresamente manifiesta:

Respecto a la información por Ustedes solicitada consistente en “copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas.” me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información solicitada se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, se pone a su disposición para su consulta el sitio de Internet en que se encuentra la misma, siendo el siguiente: www.sfcoahuila.gob.mx en el cual deberá seleccionar la pestaña denominada “Finanzas Públicas” y seleccionar posteriormente el apartado “Cuenta Pública”, en él encontrarán las cuentas públicas del Poder Ejecutivo correspondientes a los ejercicios solicitados, lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 19 fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado, de lo cual se desprende la obligación de cada una de las entidades que generan la información de publicar sus cuentas públicas tan pronto sean presentadas al Poder Legislativo.

De igual forma la cuenta pública del ejercicio 2006 del Poder Ejecutivo se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, específicamente en la página de Internet de esta Auditoría Superior del Estado de Coahuila, entrando directamente a la página www.asecoahuila.gob.mx seleccionando en el apartado denominado CMH (Contaduría Mayor de Hacienda) el correspondiente a "Cuentas Públicas", en él se selecciona la pestaña correspondiente a "Poderes" y posteriormente aparecerá una nueva pestaña en la cual se deberá seleccionar "Poder Ejecutivo" y en él encontrarán la cuenta pública del ejercicio 2006, y deberán actualizar el mismo procedimiento para consultar cada uno de los trimestres de esa anualidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. Asimismo, cuando la información ya esté disponible en medios electrónicos se les indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información requerida.

Respecto de la información solicitada consistente en "Solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que

guarden relación con la información solicitada”, les informo que esta Auditoría Superior no cuenta con dicha documentación ya que la misma no forma parte integrante de la cuenta pública de los ejercicios solicitados, pues conforme al artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cuenta pública está constituida por la siguiente información:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;**
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;**
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y**
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.**

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de

haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

Respecto de la información solicitada consistente en "las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales" me permito informarles que en el informe de resultado de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 se encuentran cada una de las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo correspondientes a los ejercicios ya mencionados, así como resultados, información que se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.aseacoahuila.gob.mx seleccionando el aparato denominado "Información Pública" y posteriormente seleccionar el apartado del numeral 18 denominado "Resultado de Auditorías", en él se encontrará la información por ustedes solicitada. Así mismo, es preciso señalar que los pliegos de observaciones se encuentran insertos en los referidos informes, en virtud que cada uno de ellos contiene las observaciones que se realizaron al Poder Ejecutivo en cada uno de los ejercicios fiscales ya citados.

Respecto a la información solicitada en el párrafo anterior relativa al ejercicio 2011, me permito informarles que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza las entidades presentan su cuenta pública anual ante el Congreso del Estado de Coahuila dentro de los diez primeros días del mes de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente, por tal motivo dicha cuenta pública se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual dicha auditoría no ha concluido, así como a la fecha aún no se ha emitido el pliego de observaciones, por no encontrarse en dicha etapa la auditoría en mención.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Auditoría Superior del Estado se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada correspondiente a la Auditoría practicada al Poder Ejecutivo respecto del ejercicio 2011, ya que tiene el carácter de información reservada en virtud que la misma fue clasificada con ese carácter, esto es así, ya que de conformidad con el artículo 3,

fracción X y 72 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razones de interés público, además que se clasificará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, siendo el caso en concreto que la información solicitada se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual existe la posibilidad de entregarla.

Lo anterior es así, ya que se clasificó como información reservada la información correspondiente a la Auditoría que se practica al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila respecto del ejercicio 2011, en virtud de estar en proceso de fiscalización superior.

Por lo que los documentos que integran la Auditoría que se realiza al Poder Ejecutivo respecto al ejercicio 2011 se reserva en su totalidad y podrán durar con ese carácter hasta que concluya el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas, el cual comprende desde la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera hasta la presentación del Informe de Resultado, por lo que dejará de tener dicho carácter y será de acceso público cuando venza el plazo de reserva, cesen las causas que dieron origen a su clasificación y/o por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva de información emitida.

Ahora bien, respecto del estatus actual de las auditorías practicadas correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, es preciso señalar que ya concluyeron, sin embargo, respecto a cada una de ellas se promovieron responsabilidades de tipo administrativo ante el órgano de control competente. Así mismo, actualmente este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra en la etapa de análisis y valoración de las observaciones advertidas, con el propósito

de determinar la presunta comisión conductas penales para, en su caso, presentar las denuncias y/o querellas penales a que haya lugar.

Respecto del estatus del ejercicio 2006, me permito informarles que las cuentas públicas de esa anualidad se presentaban en forma trimestral, por lo que eran o no aprobadas por el Congreso del Estado; asimismo, dichas cuentas públicas fueron aprobadas mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2007 el cual se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.congrsocoahuila.gob.mx seleccionando el apartado correspondiente a información pública mínima, en él se encontrará el apartado número XV correspondiente a Dictámenes de Cuentas Públicas, en dicho apartado se encuentra el correspondiente a dictámenes de cuentas públicas relacionados por fecha de presentación ante el Pleno del Congreso del Estado, por lo que deberán seleccionar el dictamen de fecha 31 de agosto de 2007, el cual contiene la aprobación de la cuenta pública del ejercicio 2006 en sus cuatro trimestres, páginas 34 y 67.

Por otra parte respecto de la información solicitada consistente en "Asimismo solicitamos que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15" de la mencionada ley (los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias), me permito informarle que tal y como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado, por lo que, como ya quedó aclarado con anterioridad, las cuentas públicas y los informes de Avances de Gestión Financiera de los ejercicios solicitados, se encuentran a su disposición en los sitios electrónicos ya precisados.

2).- En este orden de ideas, y para no sobreabundar en detalles repetitivos, y por hallarse todas las precisiones en los escritos que se anexan como prueba a la presente, procedemos a formular los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: **Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad...**

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se colligen dos cosas con los hechos señalados:

● La mentira y la contradicción en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con el dispositivo en comento, a saber:

El sujeto obligado, responde de forma diversa y variada a la solicitud base de la presente revisión, y, debemos agregar, procura hacerlo con una pretendida suficiencia y una aparente fundamentación vasta. Pero en sus diversas respuestas comete contradicciones, se pone en evidencia, y de hecho, le agradecemos que confirma (sin querer) que nuestra solicitud está bien sustentada, y que deben contar con la información solicitada; pero para demostrar esto, pasamos a hacer el siguiente análisis teleológico y gramatical de la respuesta o grupo de respuestas que ofrece el sujeto obligado:

● a) Nosotros no pedimos las cuentas públicas que están publicadas en el sitio WEB de la ASE, hecho que queda claro en nuestra solicitud cuando mencionamos "...Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

● De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testeado documento alguno relacionado con las mismas...."

● Relevancia: Es obvio que como ciudadanos informados y miembros de un partido político, conocemos y sabemos que la ASE publica la cuentas públicas y los informes de avance de

gestión financiera en su sitio WEB, pero todos saben que son versiones resumidas y compactadas de la verdadera cuenta pública original que en su momento fue entregada por los entes fiscalizados; la ASE solo publica un concentrado o resumen con la información básica, y, los que suscriben hicimos mención de "...sin que sea suprimido o testeado documento alguno relacionado con las mismas..."

La ASE intenta sorprender a los que suscriben, con la inocentada de indicarnos que vayamos al sitio Web donde están publicadas las cuentas, a sabiendas de que esos son solo informes concentrados, resumidos, y, sin los documentos que soportan a las cuentas públicas. Por ende, en este caso, la ASE, finge, o pretende insultar la inteligencia de los que suscriben, al remitirnos a un sitio WEB que no tiene la información en los términos y, con los documentos que hemos solicitado.

b) Al responder la ASE, a la parte de nuestra solicitud que se refiere a *"...Solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:*

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o en versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada...."

Comete una mentira y una contradicción grave, puesto que señala.

***...les informo que esta Auditoría**

Superior no cuenta con dicha documentación ya que la misma no forma parte integrante de la cuenta pública de los ejercicios solicitados, pues conforme al artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cuenta pública está constituida por la siguiente información:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

Lo señalado en esta parte de la respuesta de la ASE, encierra mentiras y contradicciones, las cuales explicamos a continuación:

1.- La ASE, no puede fiscalizar a las entidades sin contar con los medios para verificar que estas no mientan, oculten o alteren la información financiera y contable ¿Acaso si un municipio le presenta cuentas "alegres" de su ejercicio de ingresos y egresos, la ASE le cree, así, sin más nada? Si este fuera el caso, jamás, ningún fraude sería detectado por la ASE, y su naturaleza y objetivos como órgano fiscalizador del Congreso del Estado, quedarían reducidos a la nada. Sería el paraíso del fraude y la corrupción para los entes fiscalizados.

2) En segundo término, la ASE pretende hacernos creer que ellos solo se basan en los documentos previstos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, en concreto en su artículo 9, que no reproducimos, pues ya está citado en la respuesta de la ASE. Aquí nos hacemos una pregunta: ¿Y por qué no nos entrega la ASE esos documentos: los estados contables, que sabemos, son registros, libros, asientos; por qué no nos entregó los registros de las operaciones derivados de la aplicación de la ley de ingresos correspondiente, todos sabemos que "registros" significa libros o documentos electrónicos, ¿dónde están, por qué no nos fueron entregados?.

3) Luego de negar la ASE que posea documentos relacionados con las cuentas públicas o su soporte, llamamos la atención del ICAI, hacia la segunda parte de su respuesta, donde el Sujeto Obligado se desdice, y como queriendo parecer honesto y transparente, señala:

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Es decir, el sujeto obligado reconoce que sí solicitan documentos comprobatorios (¿No que sólo poseen los señalados por el artículo 9 de la multicitada ley que rige a la ASE?), por lo menos en muchos casos, para comprobar las cifras y manifiestos de los entes fiscalizados en sus cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera.

Aquí se confirma que deben tener por lo menos, en algunos casos, la información solicitada, los documentos anexos y sustentadores de las cuentas públicas. Mismos que no nos fueron

entregados, y tampoco están publicados en el sitio WEB, lo que se comprueba fácilmente al visitar el sitio digital o los links señalados por la ASE en su respuesta.

4) Una nueva mentira y contradicción se verifica en la respuesta de la ASE, en la parte donde señala:

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

Aquí, el Sujeto Obligado, admite nuevamente que sí tuvo documentos complementarios, conexos o sustentadores de las cuentas públicas en su poder, pero, que "los devolvió" a los entes fiscalizados por ser de su propiedad". EL sujeto obligado supone que los interesados, no conocemos los fundamentos del derecho penal y administrativo, así como del fiscal. No dudamos que hayan devuelto los documentos en los casos en que no encontraron anomalías financieras, pero, en todos estos supuestos, debieron conservar copias simples o certificadas, pues que como la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado lo establece; existen situaciones excepcionales, donde la ASE, previa denuncia o conocimiento de hechos, puede hacer revisiones a cuentas públicas ya pasadas o aprobadas; veamos las siguientes disposiciones de la ley en cita:

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

VIII. Fiscalización superior: la facultad ejercida por la Auditoría Superior, para la revisión de las cuentas públicas, incluyendo los informes de avance de gestión financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público;

Artículo 17. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

- VII. *Requerir a los órganos internos de control de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo, que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes;*
- VIII. *Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;*
- IX. *Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones....*

Artículo 18.....

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión....

Artículo 28. *Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus órganos internos de control lleven a cabo dichas revisiones.....*

Como podemos apreciar, la ASE sí solicita documentos comprobatorios de las cuentas públicas, razón por lo cual, resulta absurdo suponer que no conservan las copias simples o certificadas de los mismos, por una simple y sencilla razón: ¿Qué hacen si hallan anomalías y deben presentar denuncias administrativas, penales o de responsabilidades resarcitorias? ¿Acaso denuncian sin pruebas? ¿Acaso la Procuraduría de Justicia del Estado les admitirá una denuncia penal sin pruebas, y basados solos en "afirmaciones" de la ASE? Esto no es posible, toda acusación se sustenta en pruebas fehacientes, la ASE debe presentar estas pruebas, o de lo contrario estaría violando lo dispuesto por el artículo 20 constitucional (en relación a que toda acusación penal debe sustentarse en pruebas), y otros de la Ley Suprema de la Unión. Los dichos de la ASE, sus afirmaciones o dictámenes no son prueba por sí mismos, sin que deben ir aparejados con documentos y elementos de convicción que conformen probanzas claras para las autoridades penales, administrativas, civiles o fiscales.

Estas pruebas son justamente los documentos anexos y correlacionados que sirven para comprobar y justificar el egreso y el ingreso de los entes fiscalizados, por medio del sistema de cuentas públicas. Es mentira total, que la ASE carezca de estos documentos duplicados (por lo menos) en sus archivos.

5) El colmo de la mentira de la ASE, al negar que posea documentos comprobatorios de las cuentas públicas solicitadas por los interesados; en su respuesta señala:

20

Ahora bien, respecto del estatus actual de las auditorías practicadas correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, es preciso señalar que ya concluyeron, sin embargo, respecto de cada una de ellas se promovieron responsabilidades de tipo administrativo ante el órgano de control competente. Así mismo, actualmente este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra en la etapa de análisis y valoración de las observaciones advertidas, con el propósito de determinar la presunta comisión conductas penales para, en su caso, presentar las denuncias y/o querrelas penales a que haya lugar.

La contradicción es evidente: primero afirman que han devuelto todos los documentos a los entes fiscalizados, en este caso, al Gobierno del Estado; pero, sostienen a la vez, que hay procesos sancionadores (penales) pendientes por las cuentas 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Por cierto, qué grave es que para las cuentas del 2007 al 2009, no hayan podido presentar aún las denuncias penales a que hacen alusión....pero esto no es materia de la presente.

Si hay procesos sancionadores pendientes, entonces deben tener documentación de soporte para dichas cuentas públicas controvertidas, documentación que no nos fue entregada, y que sí solicitamos.

6) Finalmente; las auditorías son una cosa, y sus resultados son otra, nosotros solicitamos ambas cosas, los documentos de las auditorías y sus resultados, la ASE nos remite a localizar los resultados, pero no hace entrega a los interesados de los documentos de las auditorías que generaron esos resultados.

Segundo.- Toda información financiera de los entes públicos y de los tres órdenes de gobierno, es por definición, ley y por criterios de la Corte y del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), pública.

Veamos los siguientes criterios de la Corte:

Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

21

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....

Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

Novena Época

22

Registro: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal....

Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

23

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincule con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Veamos los siguientes criterios del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que pueden ser utilizados por analogía para este caso, ya que la transparencia y el acceso a la información de la federación y los estados, parten todos del Artículo Sexto Constitucional, en relación al 134 de la misma Carta Magna Federal:

CRITERIO / 020-10

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes:

2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

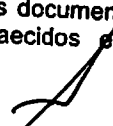
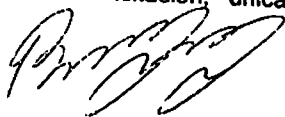
5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán

2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar

CRITERIO / 022-10

La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma



relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos

Expedientes:

5535/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
5904/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
0094/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
0140/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
0452/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Marván Laborde

CRITERIO/0018-09

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

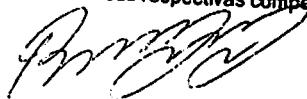
Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal
2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Agravios correlacionados con disposiciones legales:

I.- En relación a los argumentos y hechos expuestos en los El sujeto obligado violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo sexto constitucional que dispone:

*.....Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



25

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.....*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.....*

Esto es, porque nos niega el acceso a toda la información solicitada, y nos permite acceder solo a una parte de ella, que ya está publicada en el sitio WEB, pero con argumentos inválidos nos niega el resto de los documentos requeridos, entre otros argumentos:

- a).- Que no tienen los anexos o documentos comprobatorios de las cuentas públicas solicitadas, cuando, por lo menos, deben tener copias de los mismos, y en el caso de las cuentas sujetas a procesos sancionadores, deben tener los originales o copias certificadas para poder sustentar las denuncias administrativas y penales correspondientes,
- b).- Que en caso de tenerlos (eso dan a entender, aunque no lo citan de forma clara o precisa), estos formarían o forman parte del concepto de información reservada por ser parte de procesos investigadores o sancionadores, lo cual, como ya lo vimos, no puede ser así de conformidad al criterio 0018-09 del IFAI, aquí expuesto, esto es, aunque los anexos que solicitamos, es decir, los documentos comprobatorios y sustentadores de las cuentas requeridas formen parte de un proceso de sanción, no se les puede clasificar como reservados o confidenciales para efectos del acceso a la información de los interesados.

II.- También nos causa agravio que la ASE NO cumpla como órgano fiscalizador de las cuentas públicas de los entes fiscalizados en Coahuila, con lo dispuesto en el Artículo 134 Constitucional:

".....Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79...."

La función de la ASE, es justamente revisar que los recursos de los entes fiscalizados se apliquen conforme a derecho, pero, a su vez, la ASE es un ente público que debe rendir

cuentas de tu trabajo y función, debe permitir que los ciudadanos podamos evaluar su desempeño, sus deberes y el cumplimiento de sus funciones; al negarnos la información solicitada, la ASE vulnera nuestro derecho a participar en la vida pública, y en la revisión del ejercicios del presupuesto público a que tenemos derecho como ciudadanos; por ende, viola lo dispuesto en el Artículo Sexto Constitucional, y en el 134 del mismo ordenamiento.

III.- Resulta igualmente en agravio a nuestros derechos, que el Sujeto Obligado, pretenda negarnos que no posee más documentos que los publicados en el sitio WEB al que nos remite en su respuesta, toda vez, que en materia de cuentas públicas, deben conservar los documentos necesarios, esto es, anexos y adjuntos de las cuentas públicas, para efectos de fincar responsabilidad, cuando esto sea procedente.

Relevante resulta el citar aquí, por simple analogía y ejemplo, lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (que, repetimos: si bien no aplica en este caso, todos sabemos que las entidades federativas, basan sus leyes de revisión de cuentas públicas en ordenamientos que fueron copiados en casi un 90 o 100% de esta ley federal):

Artículo 11.- La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieran evidenciado durante la referida revisión.....

IV.- Nos causa agravio que la ASE pretenda con actos y argumentos evasivos, tratar de obviar lo dispuesto por los artículos 17 fracciones VIII y IX, 18 y 28 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Coahuila, en el sentido de que solicita, y tiene el deber de conservar los documentos comprobatorios de las cuentas públicas, mismos que no fueron entregados a los que suscriben el presente recurso.

V.- Nos causa agravio El Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;

XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;

XVIII. Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento....

PUNTOS PETITORIOS

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para que nos entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente acto de contradecirse en la respuesta base del presente recurso, negando por un lado que posee la información solicitada, y admitiendo de forma implícita por otro, que sí obra en su poder.

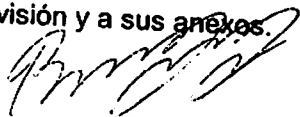
ANEXOS:

1).- Copia simple del Acta de la respuesta notificada a los que suscriben, emitida por el Sujeto Obligado.

2).- Copia simple y acusada de la solicitud de información a la ASE, presentada en la fecha 31 de julio de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.



28

CUARTO.- TURNO. El día dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/756/12, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 210/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 210/2012.

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/768/2012, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día dos de octubre del año dos mil doce, se recibió contestación al recurso por parte de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en este Instituto, en el que expresamente manifiesta:



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Relevante resulta citar aquí, por simple analogía y ejemplo, lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (que, repetimos: si bien no aplica en este caso, todos sabemos que las entidades federativas, basan sus leyes de revisión de cuentas públicas en ordenamientos que fueron copiados en casi un 90 o 100% de esta ley federal):

Artículo 11.- La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

IV.- Nos causa agravio que la ASE pretenda con actos y argumentos evasivos, tratar de obviar lo dispuesto por los artículos 17 fracciones VIII y IX, 18 y 28 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Coahuila, en el sentido de que solicita, y tiene el deber de conservar los documentos comprobatorios de las cuentas públicas, mismos que no fueron entregados a los que suscriben el presente recurso.

V.- Nos causa agravio EL Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila." (Transcribe artículo 19, fracciones IX, XV y XVIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila).

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Señalan los recurrentes, como primer agravio, el cometido al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin embargo, la respuesta emitida por esta Auditoría Superior a su solicitud de información, en ningún caso transgrede el dispositivo legal en comento, lo anterior es así en base a las siguientes consideraciones:

- A) Los ahora recurrentes solicitaron copia de las cuentas públicas de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), ante tal solicitud esta Auditoría Superior, mediante el oficio ASE-3195-2012 de fecha 27 de agosto de 2012, hizo de su conocimiento que dicha información se encuentra en las páginas electrónicas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila (www.sfcoahuila.gob.mx) y de la Auditoría Superior del Estado (www.asecoahuila.gob.mx), así como la ruta que debían seguir para obtener la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

9

Bvd. V. Carranza 1569 C.P. 25230 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e: asecoahuila@asecoahuila.gob.mx



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

expedición de copias simples o certificadas. Asimismo, cuando la información ya esté disponible en medios electrónicos se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información requerida.

Ahora bien, los recurrentes señalan que la respuesta a este rubro les causa un agravio toda vez que la información que se encuentra publicada no corresponde a la que efectivamente presentó el Gobierno del Estado ante esta Auditoría Superior, argumentando que la información publicada es un resumen de la información que fue presentada. Sin embargo, el argumento hecho valer por los recurrentes carece de sustento legal, en virtud que el propio artículo 19, fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que los sujetos obligados deberán publicar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, una vez presentados al Congreso. En relación a ello, la fracción II del artículo 16 del mencionado ordenamiento legal, establece que la información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna. Por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones anteriores, la información solicitada, se encuentra publicada en las páginas electrónicas de la Secretaría de Finanzas y de la Auditoría Superior, de manera completa.

De ahí que el argumento vertido por los recurrentes, basado únicamente en criterios subjetivos, carece de toda validez, por lo que debe ser desestimado en el presente recurso.

- B) En cuanto a la solicitud de los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan las cuentas ya citadas, realizada por los recurrentes, esta Auditoría Superior hizo de su conocimiento que dicha documentación no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, razón por la cual no se puede proporcionar la información solicitada.

Respecto de la anterior respuesta, los hoy recurrentes señalaron que les causa un agravio argumentando distintas cuestiones (mismas que fueron transcritas en el apartado correspondiente), sobre las cuales me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Señalan que la Auditoría Superior no puede fiscalizar a las entidades sin contar con los medios para verificar que éstas no mientan, oculten o alteren la información financiera y contable; sin embargo, el hecho de no contar con la documentación solicitada en nuestros archivos, no significa que el proceso de fiscalización se llevó a cabo sin documentación alguna, pues en la misma respuesta se precisa que dicha documentación fue devuelta a la entidad por tratarse de documentación de su propiedad. Esto es, la documentación presentada por los ejercicios 2006 al 2010, fue entregada al Gobierno del Estado, toda vez que el proceso de fiscalización y los procedimientos derivados del mismo, habían quedado concluidos.



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Así mismo, cabe señalar que el proceso de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas que realiza esta Auditoría Superior, lo lleva a cabo, en su mayoría, a través de la realización de visitas domiciliarias, sujetándose a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, la visita domiciliaria se lleva a cabo en el domicilio de las entidades fiscalizadas por el personal comisionado para tal efecto por esta Auditoría Superior, quienes tienen a la vista la información y/o documentación solicitada con motivo de dicha visita y hacen constar los hechos advertidos como resultado de la revisión correspondiente, sin que dicha circunstancia implique la obligación del personal visitador de solicitar necesariamente copia o trasladar la documentación y/o información presentada por la entidad fiscalizada.

Por otro lado, la documentación referente al ejercicio 2011 se encuentra reservada, por los motivos que quedaron precisados en el oficio de contestación a su solicitud, mismos que se señalan a continuación:

"Respecto a la información solicitada en el párrafo anterior relativa al ejercicio 2011, me permito informarles que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza las entidades presentan su cuenta pública anual ante el Congreso del Estado de Coahuila dentro de los diez primeros días del mes de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente, por tal motivo dicha cuenta pública se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual dicha auditoría no ha concluido, así como a la fecha aún no se ha emitido el pliego de observaciones, por no encontrarse en dicha etapa la auditoría en mención.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Auditoría Superior del Estado se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada correspondiente a la Auditoría practicada al Poder Ejecutivo respecto del ejercicio 2011, ya que tiene el carácter de información reservada en virtud que la misma fue clasificada con ese carácter, esto es así ya que de conformidad con el artículo 3, fracción X y 72 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 30, fracción VIII de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razones de interés público, además que se clasificará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, siendo el caso en concreto que la información solicitada se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual existe imposibilidad de entregarla.

11

Bvtd. V. Carranza 1569 C.P. 25230 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e: asecoahuila@secoahuila.gob.mx



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Lo anterior es así, ya que se clasificó como información reservada la información correspondiente a la Auditoría que se practica al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila respecto del ejercicio 2011, en virtud de estar en proceso de fiscalización superior.

Por lo que los documentos que integran la Auditoría que se realiza al Poder Ejecutivo respecto al ejercicio 2011 se reserva en su totalidad y podrán durar con ese carácter hasta que concluya el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas, el cual comprende desde la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera hasta la presentación del Informe del Resultado, por lo que dejará de tener dicho carácter y será de acceso público cuando venza el plazo de reserva, cesen las causas que dieron origen a su clasificación y/o por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva de información emitida."

Por lo anterior, toda vez que ha quedado demostrada la improcedencia del agravio planteado por los recurrentes, este debe ser desestimado en el presente recurso.

2. Respecto de los rubros que integran la cuenta pública, esta Auditoría Superior no entregó la documentación de forma física a los ahora recurrentes, en virtud de que dicha documentación se encuentra publicada en las páginas electrónicas que hemos señalado en el presente, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente citado, dispositivo legal que establece que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando ésta se ponga a su disposición en el sitio en que se encuentra, así mismo, cuando se indique la dirección electrónica del sitio donde se encuentre la información requerida.

En este punto es por demás importante destacar que la cuenta pública está constituida por un documento, el cual es entregado por las entidades al Congreso del Estado, y en él se concentran todos los rubros a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Fiscalización local, constituyendo un solo documento, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica de cada entidad. Por lo tanto, la Auditoría Superior no se encuentra obligada a entregar los libros o documentos electrónicos a los que hacen alusión los recurrentes, por tratarse de documentación que no integra la cuenta pública y, por consecuencia, no obra en los archivos de este órgano de fiscalización superior.

En ese sentido, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es muy claro al señalar que en caso de no encontrarse la documentación solicitada, la Unidad de Atención emitirá una respuesta en la que confirme su inexistencia.



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis que transcribimos a continuación misma que, si bien se refiere a la legislación federal, el criterio pudiera ser aplicable a la legislación local puesto que prevé supuestos similares:

Novena Época

Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTICULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



AUDITORÍA SUPERIOR

del Estado de Coahuila

La tesis anterior se refiere a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se señalan a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, los supuestos previstos en los preceptos anteriores, encuentran sus correlativos en los artículos 1, 4 y 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración dicha tesis en relación con la respuesta emitida por esta Auditoría Superior en el sentido de declarar como inexistente cierta documentación y, por consiguiente, desestimar el agravio hecho valer por los recurrentes.

3. Más adelante, los recurrentes señalan que existe contradicción en la contestación emitida por esta Auditoría Superior al expresar que tiene la

14



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, posteriormente, no entregar la documentación solicitada. Sin embargo, en ese sentido cabe señalar lo siguiente: como bien quedó establecido en la contestación referida, la Auditoría Superior tiene la facultad de requerir dicha información, entendiéndose por facultad, la potestad que tiene este órgano técnico de fiscalización de requerir la documentación solicitada o bien, prescindir de ella y, por otro lado, el hecho de requerir la información no significa que las entidades cuenten con ella y la presenten, pues pudiera darse el caso de que la Auditoría Superior requiera cierta información y/o documentación y que la misma no sea presentada, por lo tanto, dicha documentación, aún y cuando hubiera sido requerida, pudiera no encontrarse en los archivos de esta dependencia.

Respecto a este punto, es importante tomar en cuenta las mismas consideraciones vertidas por esta Auditoría Superior en el punto anterior y, en consecuencia, desestimar el agravio hecho valer por los recurrentes.

4. Señalan ahora los recurrentes, nuevamente en relación a la respuesta emitida por esta Auditoría Superior en la que se les indicó que la documentación fue entregada a la entidad correspondiente, que la Auditoría Superior debió quedarse con copia simple o certificada de dicha documentación, argumentando que existen casos de situaciones excepcionales en los que la Auditoría Superior puede hacer la revisión de cuentas públicas pasadas o aprobadas.

Este agravio carece de fundamento legal, toda vez que no existe disposición alguna que obligue a esta Auditoría Superior a quedarse con el soporte de la documentación solicitada, puesto que una vez concluida la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, se cumplen los fines para los que fue solicitada, máxime que este órgano técnico de fiscalización no es una dependencia concentradora de la documentación entregada por las entidades fiscalizadas.

Por otro lado, los recurrentes argumentan que es obligación de la Auditoría Superior mantener el soporte de la documentación para realizar las revisiones por situaciones excepcionales; sin embargo, este tipo de revisiones no se basan en la documentación presentada por las entidades como resultado del proceso de fiscalización, sino que deriva de una denuncia o conocimiento de hechos. Además de lo anterior, la revisión por situaciones excepcionales se realiza de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Capítulo Cuarto de la Ley de Fiscalización local, el cual señala, entre otras cosas, que la Auditoría Superior podrá realizar revisiones de conceptos específicos o bien, requerir a las entidades correspondientes para que éstas, a través de su órgano de control interno, realice dichas revisiones, siempre que de la denuncia correspondiente se presente alguno de los siguientes supuestos: I) un daño patrimonial a la hacienda pública de la entidad, superior a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; II) Hechos de corrupción determinados por autoridad competente; III) La afectación de áreas

15

Bvd. V. Carranza 1569 C.P. 25230 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e: asecoahuila@asecoahuila.gob.mx



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades, o IV) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad. Por lo anterior, en el caso en concreto, la información solicitada no se refiere a revisiones por situaciones excepcionales, por tal motivo, los argumentos vertidos por los recurrentes carecen de relación con el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes señalado, debe desestimarse el presente agravio hecho valer por los recurrentes.

5. En otro orden de ideas, los recurrentes indican una contradicción en la respuesta de esta Auditoría Superior al señalar que esta dependencia se encuentra en proceso de análisis y valoración de las observaciones advertidas para determinar la presunta comisión de conductas penales, argumentando que al valorar dichas observaciones, debería tener en su poder la documentación solicitada.

Sin embargo, como bien quedó apuntado, lo que esta Auditoría Superior se encuentra valorando son las observaciones advertidas, para tal efecto, no es necesario tener la documentación solicitada, pues existe la posibilidad de que las observaciones indiquen que la entidad fiscalizada no presentó documentación alguna, motivo por el cual, pudieran iniciarse los procedimientos correspondientes.

Por ello, toda vez que la respuesta de esta Auditoría Superior se apega a las disposiciones legales aplicables, debe desestimarse el agravio señalado por los recurrentes.

6. Finalmente, argumentan los recurrentes que la Auditoría Superior hizo caso omiso a su solicitud, al no entregar la documentación relacionada con las auditorías practicadas. Sin embargo, como se hizo de su conocimiento en su oportunidad, la información relacionada con las auditorías practicadas y sus resultados, se encuentra contenida en el informe del resultado presentado por el Auditor Superior ante el Congreso del Estado, toda vez que en este documento se incluye un apartado para cada entidad fiscalizada, en el cual se hacen constar los hechos advertidos durante la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivo legal que establece los requisitos mínimos que deberá contener el informe del resultado, los cuales se mencionan a continuación:

Artículo 26. El informe del resultado se presentará a más tardar el 30 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;

II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

16



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

- III. El cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- VII. Los comentarios de los auditados.

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Del artículo antes transcrito se puede advertir claramente que la información relacionada con la revisión y fiscalización de las cuentas públicas es un requisito que debe contener el informe del resultado, por lo tanto, la información solicitada por los ahora recurrentes, se encuentra disponible en el multicitado informe.

Ahora bien, además de lo anterior, se hizo del conocimiento de los solicitantes que la información que se encuentra disponible es la correspondiente hasta el ejercicio 2010, informándoles la ubicación de los referidos informes, los cuales se encuentran publicados en la página electrónica de esta Auditoría Superior; así mismo, respecto de la información y/o documentación relativa al ejercicio 2011, se hizo de su conocimiento que la misma está clasificada como reservada por disposición legal, toda vez que trata de documentación en proceso de fiscalización.

Con motivo de ello, debe desestimarse este agravio, y declarar la improcedencia de este recurso.

SEGUNDO.- Señalan los recurrentes como segundo agravio, que toda la información financiera de los entes públicos es pública, por definición, por ley y por los criterios de la Corte y el IFAI, para tal efecto, transcribe algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, así como criterios del referido Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los cuales queda plasmada la obligación de permitir el acceso a la información pública de las entidades gubernamentales.

Sin embargo, aún y cuando la Auditoría Superior tiene la obligación de permitir el acceso y, en su caso, proporcionar la información pública que obre en sus archivos, esta obligación encuentra un límite en aquella máxima del derecho que establece que es nula la obligación de cosa imposible (Celso), tan es así que la misma legislación en materia de acceso a la información pública recoge dicho aforismo y prevé el caso en que la información y/o documentación solicitada no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

17

Blvd. V. Carranza 1569 C.P. 26220 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e: msecoahuila@secoahuila.gob.mx



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, omitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En cumplimiento a la disposición legal antes transcrita, esta Unidad de Acceso a la Información, solicitó al área competente la información solicitada, obteniendo como respuesta de dicha área, que la documentación solicitada no se encuentra en los archivos de esta Auditoría Superior, como se ha mencionado a lo largo del presente y de la respuesta a la solicitud de información.

Así mismo, es aplicable el criterio vertido en la tesis que transcribimos anteriormente como respuesta al agravio primero, en la cual, el Tribunal Colegiado de Circuito interpreta que el derecho de los gobernados de solicitar información de las entidades públicas, no implica que puedan solicitar copia de los documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados.

En atención a lo anterior, consideramos que debe desestimarse el presente agravio hecho valer por los recurrentes, toda vez que carece de fundamento legal.

Contestación a los agravios correlacionados con disposiciones legales

1.- Señalan los recurrentes que la respuesta emitida por esta Auditoría Superior respecto de su solicitud de información violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo Sexto Constitucional, puesto que se le niega el acceso a toda la información solicitada, permitiendo el acceso sólo a una parte de ella, la que ya está publicada, pero con argumentos inválidos niega el resto de los documentos requeridos.

En ese sentido, como ha quedado precisado a lo largo del presente, es importante señalar que en ningún momento la Auditoría Superior está restringiendo el derecho de acceso a la información con que cuentan los recurrentes, toda vez que se está cumpliendo con lo dispuesto en la legislación local de la materia, al indicarle el sitio donde puede obtener parte de la información solicitada; sin embargo, respecto del resto de la información que requiere, es materialmente imposible para este órgano técnico de fiscalización, permitirle el acceso a una documentación que tiene el carácter de inexistente, por no obrar en los archivos de esta dependencia.

Para tal efecto, cabe remitirnos a los mismos fundamentos y tesis que se encuentran en el cuerpo del presente y, en consecuencia, desestimar el agravio alegado por los recurrentes, puesto que en ningún momento se violenta lo dispuesto por el artículo Sexto Constitucional.

18



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

II.- Argumentan los recurrentes que la respuesta de la Auditoría Superior viola lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, toda vez que es deber de este órgano técnico de fiscalización, rendir cuentas de su trabajo y función, por tanto, negar la información solicitada vulnera su derecho de participar en la vida pública.

Sin embargo, dicho argumento carece de toda validez jurídica, puesto que la obligación de rendir cuentas del trabajo y funcionamiento de la Auditoría Superior es cumplimentada en el momento en el que se publica el Informe de Resultado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, como su nombre lo indica, reúne los resultados del proceso de fiscalización de las cuentas públicas rendidas por las entidades obligadas.

En ese orden de ideas, de ninguna manera se viola lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, toda vez que el proceso de fiscalización correspondiente tiene como finalidad evaluar la administración de los recursos públicos, de tal suerte, que al hacer pública la información que resulta de dicha evaluación mediante el informe del resultado, se satisface el derecho de la ciudadanía en general de ser participe de la vida pública en el Estado.

Por tal motivo, el agravio vertido por los recurrentes debe ser desestimado en el presente recurso, pues como ha quedado aclarado, en ningún momento se violan sus derechos, en virtud de que esta Auditoría Superior cumple cabalmente con las disposiciones constitucionales.

III.- Los recurrentes pretenden demostrar la obligación de esta Auditoría Superior de mantener copia de la documentación relacionada con las cuentas públicas, al amparo del artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sin embargo, el dispositivo legal en comento se refiere a copias autógrafas de las resoluciones que finquen alguna responsabilidad, lo cual no constituye la información solicitada.

Así mismo, el dispositivo legal se ubica en un ordenamiento de orden federal, por tanto, coincidiendo con lo señalado por los recurrentes, lo establecido en dicho ordenamiento no es aplicable en el Estado de Coahuila, toda vez que existe una Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuerpo normativo que regula el proceso de fiscalización a nivel local.

En consecuencia, debe desestimarse este agravio hecho por los recurrentes, por carecer de sustento jurídico para su aplicación.

IV.- Los recurrentes argumentan una vez más, que la respuesta emitida por la Auditoría Superior, a través de actos y argumentos evasivos, está encaminada a obviar lo dispuesto por los artículos 17, fracciones VIII y IX, 18 y 28 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que es obligación de la misma, conservar la documentación comprobatoria de las cuentas públicas.



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Respecto al anterior argumento, cabe señalar nuevamente que se trata de información que no se encuentra en los archivos de esta Auditoría Superior, por tal motivo, este órgano técnico de fiscalización no tiene la obligación de entregar una información y/o documentación que no posee.

De la relación que guarda la contestación al presente agravio, con la contestación de los anteriores, debe quedar acreditado que la información no se encuentra en poder de esta Auditoría Superior y, con ello, desestimar el presente agravio.

V.- Por último, señalan los recurrentes, que la Auditoría Superior, al emitir la respuesta motivo del presente recurso, incumple con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo, el dicho de los hoy recurrentes, debe ser considerado como inválido, toda vez que la Auditoría Superior siempre se ha preocupado por actuar dentro de los parámetros fijados en los ordenamientos jurídicos a los que se encuentra sujeto, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, en cuanto al cumplimiento del artículo 19 referido, la Auditoría Superior cuenta con una página electrónica en la cual se ubica un apartado con el nombre de "Información Pública Mínima", donde se incluyen todos y cada uno de los rubros señalados en el dispositivo legal que los recurrentes presumen violentado.

Por ello, en virtud de que ha quedado acreditado de forma fehaciente el cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe desestimarse el agravio hecho valer por los recurrentes y considerarse improcedente el recurso planteado.

Por todo lo anterior expuesto, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en forma clara y precisa si le dio a conocer a los hoy recurrentes la información solicitada que se encuentra al alcance de este órgano técnico de fiscalización, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

Así mismo, no se es óbice en mencionar que se informó a los solicitantes que tenían expedito su derecho para presentar su solicitud de información directamente con la entidad fiscalizada que generó la información que los hoy recurrentes solicitaron, ya que de conformidad con el artículo 19, fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de las entidades el publicar en medios electrónicos los Informes de Avance de Gestión Financiera y su Cuenta Pública una vez que hayan sido presentados ante el Congreso del Estado.

De lo anterior se desprende que la información con la que cuentan las entidades fiscalizadas tiene el carácter de información pública, en virtud que constituye información pública mínima (para las entidades que la generaron) una vez que la presentan ante el Congreso del Estado, motivo por el cual se establece la obligación de las entidades de contar con dicha información en sus medios electrónicos.

20

Bld. V. Carranza 1569 C.P. 25230 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e: asecoahuila@secoahuila.gob.mx



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

PRUEBAS:

- a) Documental consistente en copia simple del oficio ASE-3578-2010 de fecha 02 de julio de 2010 firmado por el C.P.C. José Armando Plata Sandoval, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información la designación del Lic. Gerardo Gustavo Rodríguez Carmona como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.
- b) Documental consistente en copia del escrito de fecha 27 de julio del año en curso, presentada por los C.C. CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES, el cual contiene una solicitud de información, recibido en fecha 30 de julio de 2012, en esta Auditoría Superior del Estado de Coahuila.
- c) Documental consistente en copia simple del oficio número ASE-3195-2012 de fecha 27 de agosto del 2012, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de fecha 27 de julio del año en curso, presentada por los C.C. CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES.
- d) Documental consistente en copia simple del oficio número ICAI/768/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, emitido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad, el recurso de revisión interpuesto por los C.C. CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES.
- e) Documental consistente en copia simple de la solicitud de fecha 10 de agosto del presente año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Auditoría Superior del Estado, en la cual requiere al área competente, que proporcione la información solicitada.
- f) Documental consistente en copia simple de la respuesta de fecha 17 de agosto del año en curso, firmada por el Director de Auditoría a Poderes y Organismos, dependiente de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de esta Auditoría Superior, área competente para conocer sobre la información solicitada, en la cual da contestación a la solicitud realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, señalada en el inciso anterior.

Todo lo anterior ofrecido es con la intención de demostrar que se emitió contestación en tiempo y forma legales a la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión, entregando a los solicitantes la información al alcance de esta Auditoría Superior y haciendo de su conocimiento los motivos por los cuales la demás información no puede ser entregada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se tenga por presentada en tiempo y forma legales la contestación al Recurso de Revisión de trato.

SEGUNDO.- Se valoren todas y cada una de las pruebas de la intención ofrecidas por este medio, y se acredite nuestra pretensión.

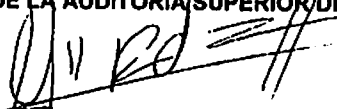
TERCERO.- Se emita resolución favorable para esta Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila a 02 de octubre de 2012

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**



LIC. GERARDO GUSTAVO RODRÍGUEZ CARMONA

c.c.p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval - Auditor Superior del Estado Para su conocimiento
c.c.p. Lic. Luis Carlos García Gil. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado. Para su conocimiento
c.c.p. Archivo

22

Bld. V. Carranza 1569 C.P. 25230 Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415.1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8995 e: asecoahuila@asecoahuila.gob.mx

SÉPTIMO.- PRORROGA. En fecha doce de noviembre de dos mil doce el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó prorroga para resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 fracción IX y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha treinta de julio de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta y uno de agosto de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, se deduce que se contestó en tiempo. En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción

l del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres de septiembre de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro de septiembre del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día trece de septiembre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Se solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila:

Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas.

Que a la información pedida se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados,

los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada.

Asimismo solicitamos que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, manifiesta:

- Por lo que hace las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila de 2006 a 2010 lo remite a diversas páginas de internet.
- Por lo que hace a la cuenta pública 2011, la clasifica como reservada.
- Por lo que hace a los documentos administrativos manifiesta que no cuenta con ellos en sus archivos.

(estos se encuentran textualmente plasmados en los antecedentes del presente recurso)

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión, en el que manifiesta los siguientes agravios:

- Por lo que hace a las cuentas públicas de 2006 a 2011, se inconforma, primeramente por la modalidad en la que se le fue entregada y en segundo término manifiesta ser incompleta, alegando también su reserva.

(estos se encuentran textualmente plasmados en los antecedentes del presente recurso)

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta, manifestando que se entregó la información, señalando el lugar donde se encuentra disponible en medios electrónicos, así mismo confirma la reserva de parte de la información y manifiesta que no cuenta con el total de la información solicitada.

(Ésta se encuentran textualmente plasmados en los antecedentes del presente recurso)

En virtud de lo anteriormente expuesto, cabe hacer el siguiente análisis:

QUINTO.- Por lo que hace a: Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas.

En relación con esto, se le remitió al solicitante a las páginas www.asecoahuila.gob.mx y sfcoahuila.gob.mx en donde se encuentra publicada información relacionada con las cuentas públicas 2006 a 2010.

Sin embargo, además de lo anterior, se solicita que a la información pedida se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada.

Asimismo solicitamos se solicita que a lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15."

En relación con lo solicitado, cabe plasmar lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila en relación a la formulación y contenido de la información solicitada así como al procedimiento de entrega de la misma a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 8. Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso dentro de los diez primeros días del mes de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de

datos, que permita su uso informático y facilite su procesamiento y deberá contener la información descrita en el artículo 9 de esta ley.

Así mismo, por el primer semestre del año, las entidades presentarán ante el Congreso un informe de avance de gestión financiera, mismo que contendrá la información descrita en el artículo 10 de esta ley. Este informe se presentará impreso y en un archivo electrónico de datos dentro de los meses de julio y agosto.

Artículo 9. La cuenta pública estará constituida por:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.

Artículo 11. La cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera serán turnados a la Auditoría Superior para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión

Artículo 13. Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

Artículo 14. Cada entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de contabilidad y gasto público en el Estado, considerando las cuentas necesarias para registrar las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos, así como el análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos y del avance programático correspondiente.

La contabilidad de las entidades registrará sus operaciones atendiendo los criterios de la base de lo devengado, y deberá facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los estados financieros, presupuestos y programas, incluyendo los objetivos, metas y unidad de ejecución.

Artículo 19. La Auditoría Superior sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión le haga entrega de la cuenta pública, así como para la revisión de los procesos reportados como concluidos en el informe de avance de gestión financiera, del ejercicio fiscal correspondiente. La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior la cuenta pública en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a que fue recibida por el Congreso.

Artículo 17. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XIX. Concertar y celebrar convenios con las entidades de los distintos ámbitos, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo, y

Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades, así

como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información y estarán afectos exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, los órganos internos de control de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior, o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma.

Artículo 24. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Auditoría Superior.

Artículo 25. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos en las que harán constar los hechos y omisiones que hubieren encontrado. Los informes, declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos en las actas circunstanciadas, harán prueba en los términos de ley.

Los testigos a que se refiere este artículo, serán designados por la persona con quien se entienda la diligencia, sin perjuicio de que, en caso de no hacerlo, sean nombrados por los comisionados o habilitados para practicar las revisiones.

De lo anterior, se advierte que una vez generada por cada dependencia la cuenta pública, debe ser entregada al Congreso del Estado, siendo la Comisión respectiva quien la remita a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para su revisión.

Una vez que la Auditoría cuenta en su poder con la cuenta pública, procede a la revisión y fiscalización de la misma. En la ley en mención se señala en el artículo 13 y 14 como obligación de las entidades el conservar la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años.

En relación con esto, el sujeto obligado manifiesta *"Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder."*

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada."

Resulta preciso plasmar lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en caso de que la información solicitada sea inexistente en sus archivos, misma que a la letra dice:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la

inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En el presente caso, el sujeto obligado debe cumplir con el procedimiento anterior declarando la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa responsable, y confirmando la misma por parte de la Unidad de Atención.

Ahora bien, por lo que respecta a la modalidad en que se puso a disposición la información solicitada la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Información Pública del Estado de Coahuila señala:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente modificar la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información requerida que se encuentre en sus archivos en la modalidad solicitada o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

SEXTO.- Por lo que respecta a clasificación de información como reservada, cabe hacer el siguiente análisis derivado de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila.

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- X. Información reservada:** la relacionada con el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas; que comprende desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer semestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del informe del resultado;

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

- X. Información Reservada:** La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.

- XX. Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 30.- *El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

...

VIII. *La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.*

Artículo 34.- *El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:*

I. La fuentes y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. El plazo de reserva, y

V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.*

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, por lo que se considera procedente modificar la respuesta a la solicitud de información, en éste punto, para que, el sujeto obligado realice una debida clasificación de la información de conformidad con lo legalmente establecido, o bien realice una versión pública de aquella parte de la información que sea pública.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información requerida que se encuentre en sus archivos en la modalidad solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido, así mismo **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que realice una debida clasificación de la información de conformidad con lo legalmente establecido, o bien realice una versión pública de aquella parte de la información que sea pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información requerida que se encuentre en sus archivos en la modalidad solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido, así mismo se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para que realice una debida clasificación de la información de conformidad con lo legalmente establecido, o bien realice una versión pública de aquella parte de la información que sea pública.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la

resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



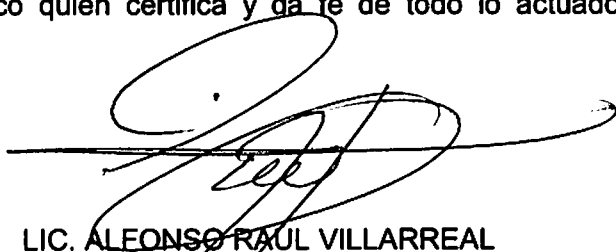
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO